

# Boletín Oficial

DE LA

## PROVINCIA DE CÁDIZ



Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.  
Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la GACETA oficial.  
(ART. 1.º DEL CÓDIGO CIVIL VIGENTE).

### SUSCRIPCIÓN PARTICULAR

En CÁDIZ: Un mes, 3 pesetas.—Trimestre, 8,25.—Seis meses, 16,50.—Un año, 33.  
FUERA DE CÁDIZ: Un mes, 4 pesetas.—Trimestre, 11,25.—Seis meses, 22,50.—Un año, 45.  
Número suelto, 38 céntos. de peseta.  
SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las Leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (ORDENES DE 2 DE ABRIL, DE 3 Y 21 DE OCTUBRE DE 1854.)

### Presidencia del Consejo de Ministros

(Gaceta del día 23.)

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en San Sebastián sin novedad en su importante salud.

### Ministerio de la Gobernación

#### REAL ORDEN

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo á la instancia que han elevado á este Ministerio por conducto de V. S. D. Francisco Martínez Villoch y otros tres Concejales del Ayuntamiento de Vigo, solicitando se declaren nulas las elecciones municipales verificadas el 1.º de Diciembre del año último en el expresado Ayuntamiento; dicho alto Cuerpo, ha emitido con fecha 16 del actual, el siguiente dictamen:

„Excmo. Sr.. Con motivo de la protesta formulada contra las elecciones municipales que se celebraron en Vigo en 1885, y fundándose en que compusieron el Ayuntamiento de 19 Regidores, y correspondiéndole por tanto un Alcalde y cuatro Tenientes, estaba dividido el término municipal en tres Colegios, siendo así que con arreglo al art. 37 de la ley Municipal debía haber cinco, se dictó la Real orden de 2 de Enero de 1888, por la cual se dispuso:

- 1.º Declarar nulas las referidas elecciones.
- 2.º Que cesasen inmediatamente en el ejercicio de sus funciones todos los individuos del Ayuntamiento, y que el Gobernador los reemplazase con personas que, además de haber pertenecido á aquél, hubieran formado parte de él por elección que no adoleciera del vicio indicado.

3.º Que el Ayuntamiento interino hiciera la división del término en Colegios y formase nuevas listas electorales, atemperándose á las disposiciones de las leyes Municipal y Electoral, y que después el Gobernador convocase al Cuerpo electoral para elegir la Corporación.

4.º Pasar el expediente á los Tribunales.

Procedióse á cumplir en lo principal lo que dicha Real orden prevenía; pero al constituir el Ayuntamiento interino, no debió ajustarse el Gobernador á las terminantes disposiciones de aquella, pues, según resulta de una certificación que obra en el expediente, á pesar de existir hasta diez personas que por haber formado parte del Ayuntamiento con anterioridad al año 1877, reunían todas las condiciones exigidas por la mencionada Real disposición, designó para que ejercieran el cargo de Concejales, con el expresado carácter de interinidad, á D. Primitivo Blein Costa, D. Manuel A. Blanco Garcia, don Francisco Tapias Pascual, D. Julián Miguel Castro, D. Darío Lameiro Sarachaga, D. Antonio Conde González y D. Fernando J. Pérez Villelga, que habían pertenecido al Ayuntamiento con posterioridad al año 1877, y además D. Norberto Velazquez Barrio, don Nemesio Sobrino Portela y D. José García Pérez, que nunca habían sido Concejales por elección.

Constituida la Corporación en la forma que queda expuesta, procedió á dividir el distrito en colegios electorales, promoviéndose una reclamación por la cual y otras dilaciones llegó el mes de Mayo de 1889, y se dictó la ley de 2 de dicho mes, realizándose por fin en Diciembre último las elecciones, contra las cuales se presentó una protesta, que fué desestimada en la sesión celebrada por los Comisionados de la Junta general de escrutinio con el Ayuntamiento, sin que con tal motivo se entablara por entonces ningún recurso.

En 23 de Julio último D. Francisco Martínez y otros tres Concejales pre-

sentaron al Gobernador de Pontevedra un escrito, en el cual, después de consignar los hechos que quedan expuestos, solicitaban que se declarasen nulas las elecciones últimamente celebradas en Vigo, instancia que ha informado favorablemente dicha Autoridad al remitirla á V. E.

La Subsecretaría de ese Ministerio opina que procede acceder á lo que se solicita, y en su consecuencia, el nombramiento de un Ayuntamiento interino que realice otras nuevas elecciones, con arreglo á las leyes.

La Sección, á la que ha sido remitido el expediente por Real orden de 21 de Agosto último, entiende que V. S. está en el caso de resolver la cuestión que en el mismo aparece planteada, pues si bien los acuerdos que en materia de elecciones municipales adopten los Comisionados de la Junta general de escrutinio con el Ayuntamiento son ejecutivos, según el art. 88 de la ley Electoral, si notificados á los interesados no hacían nueva reclamación para ante la Comisión provincial dentro de los tres días siguientes al de la notificación, no es menos cierto que el art. 130 de la ley Provincial concede al Gobierno, sin restricción alguna, el ejercicio de la alta inspección para impedir que se infrinjan la Constitución y las leyes, y que, por lo tanto, V. E., una vez que tiene conocimiento cierto de los hechos, no puede consentir que continúe funcionando un Ayuntamiento tan ilegalmente constituido.

Que el de Vigo se halla en este caso es evidente. Por Real orden de 2 de Enero de 1888, al anular las elecciones celebradas en Mayo anterior, se ordenó al Gobernador de Pontevedra que constituyera una Corporación interina compuesta, á poder ser, de ex Concejales que reunieran las condiciones de que se ha hecho mérito; había, en efecto, varias personas, las cuales, por las fechas en que pertenecieron al Ayuntamiento, su elección no adolecía del vicio de hallarse el distrito al efectuarse aquella dividido en menos Colegios

de los que con arreglo á la ley correspondía; pero el Gobernador prescindió de ellos, designando en cambio ex Concejales en quienes no concurrían la mencionada circunstancia, y tres interinos que no habían pertenecido nunca por elección al Ayuntamiento.

Constituída en tal forma la Corporación, tenían que ser nulas las elecciones que se realizaron, según se ha consignado en multitud de Reales órdenes dictadas de acuerdo con lo informado por esta Sección; pero además vino á declararlo así de un modo terminante la ley de 2 de Mayo de 1889 al disponer en su art. 7.º que los Ayuntamientos entonces existentes que hubiesen sido nombrados interinamente por infracción de los artículos 35, 37 y 42 de la ley Municipal no podían intervenir en las nuevas elecciones, y serían sustituidos al publicarse dicha ley por Concejales que no adolecieran en su elección de los vicios indicados, sin que pudiera obstar á ello las modificaciones que se hubieran hecho, á tenor de la primera de las disposiciones transitorias de la ley de 2 de Octubre de 1877; y que las elecciones en que no se observasen las precedentes disposiciones serían consideradas nulas.

En vista, pues, de ello, la Sección opina que procede:

- 1.º Declarar nulas y sin ningún valor ni efecto las elecciones municipales realizadas en Vigo en Diciembre último.
- 2.º Que el Gobernador de la provincia nombre en forma legal un Ayuntamiento interino.
- Y 3.º Que éste realice las elecciones.

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de Septiembre de 1890.—SILVELA.

Sr. Gobernador de la provincia de Pontevedra.

### Supremo Tribunal de Justicia

En la villa y Corte de Madrid, á 26 de Marzo de 1890, en el recurso de casación por infracción de ley que ante Nos pende, interpuesto por don Isidoro Van-Montenaken contra sentencia de la Sala de lo criminal de la Audiencia de Sevilla en causa procedente del Juzgado de instrucción del distrito de San Román seguida á Felipe Pineda y Gil por estafa:

Resultando que la referida sentencia dictada en 11 de Octubre último, contiene los resultandos siguientes:

Primero. Que don Isidoro Van-Montenaken, con objeto de obtener las primeras materias para la fábrica que destinada á la extracción del alcohol, tiene establecida en la villa de Coria del Rio, bajo la denominación de Sociedad de San Felipe, tomó en arrendamiento tres cortijos, situados: El Conero, en término de Dos Hermanas; los González, en la Isla Menor, y la Huerta Chica en el de Gelves; y necesitando el don Isidoro poner al frente de la administración de dichas fincas una persona perita, buscó, por creer poseía esta cualidad, á don Felipe Pineda Gil, quien entró al servicio de la casa Montenaken en el concepto de administrador ó mayordomo de campo en el mes de Marzo del año de 1885, sin que conste bajo qué condiciones, y estuvo al frente de dicha administración hasta fin de Diciembre del año 1885; hechos probados.

Segundo. Que en 15 de Abril del año 1885, por la representación de don Isidoro Van-Montenaken se presentó escrito de querrela contra don Felipe Pineda Gil, y con dicho escrito un documento privado extendido por el don Isidoro y firmado por el don Felipe en esta capital el día 19 de Diciembre del año de 1886, y como testigo por don N. Matthysiens; en dicho documento aparece confesarse autor el citado Pineda Gil de actos ejecutados en la administración de los bienes del mencionado Van-Montenaken, que la representación de este estima constitutivos del delito de estafa, y pidió por ello en su día el procesamiento del Pineda:

Tercero. Que en el referido documento, después de hacer constar al parecer el antedicho Pineda que al poseer en el mes de Marzo del año de 1885 de la administración de la casa Sociedad titulada San Felipe, de Coria, no tenía bienes ni dinero, hace las siguientes manifestaciones: primera, que en dicho año de 1885 tomó en arrendamiento de la viuda de Reja 40 fanegas de tierra, en las que se hallaban comprendidas una haza denominada del Estiercol, que llevó en arrendamiento la casa Sociedad de San Felipe el primer año; y el segundo él, aprovechándose del barbecho; segunda, que en Septiembre del año 1885, al intervenir en representación de la citada Socie-

dad en el traspaso del cortijo los González, se reservó para sí de los ganados que se comprendían en el mencionado traspaso tres becerros añejos, una vaca y dos yeguas, cuyo ganado compró en la suma de 3500 reales; tercera, que en el tiempo que estuvo al frente de esta administración adquirió, á más de los ya citados semovientes, 68 ó 69 cerdos, 619 ó 629 cabazas de ganado lanar, cinco reses vacunas y seis cabezas de ganadocaballar; y que de las 600 y pico cabezas de ganado lanar, cedió 22 carneros á su principal, poniéndole como precio seis duros por cabeza; cuarta, que también había adquirido unas en propiedad y otras en arrendamiento, 43 fanegas de tierra; y quinta, que había tenido todo su ganado pastando en tierras de la Sociedad sin conocimiento del Montenaken, y que las compras de fincas, ganados y granos las hizo en su mayor parte al contado, con ignorancia y sin autorización de su citado principal:

Cuarto. Que el don Felipe Pineda Gil, al servicio de don Isidoro Van-Montenaken, poseía tierras que labraba por sí, y se dedicaba á la compra y venta de ganados y aceites, habiendo efectuado las adquisiciones de tierras, ganados y semillas á que hace referencia el documento privado, con dinero propio; duda el repetido Pineda de la autenticidad de la firma que como suya figura en el referido documento negando hayan sido hechas por él las manifestaciones que á su nombre se consignaban en el mismo, y manifiesta, por último, que la haza del Estiercol solo por un año la tuvo en arrendamiento la casa Sociedad de San Felipe; y como era consiguiente, la labró con yuntas de dicha Sociedad, haciéndolo con las suyas al año siguiente el procesado, por haberla arrendado para sí, y que sus ganados pastaron en tierras de la repetida Sociedad con autorización del Montenaken, hasta que dicho señor mandó desalojarse la dehesa:

Resultando que la Sala sentenciadora absolvió á Pineda con las costas de oficio, fundando esta resolución en que se ha probado en el acto del juicio oral que el Pineda poseía capital al servicio de la casa Montenaken, en que las adquisiciones que hizo en terrenos, ganados y cereales en el tiempo que estuvo al frente de dicha casa, las satisfizo con dinero suyo, sin que se haya demostrado en dicho acto que sean ciertos los demás hechos que denuncia don Isidoro Montenaken, y que en algunos de los hechos que este estima como delitos, no podrían nunca, caso de ser ciertos constituirlo y si en todo caso, ser objeto de reclamaciones civiles:

Resultando que por don Isidoro Van-Montenaken se ha interpuesto recurso de casación por infracción de ley, fundado en el núm. 2 del art. 849 de la de enjuiciamiento criminal, citando como infringidos los artículos 548, núm. 5.º y 547, número 3.º, del Código penal, que son los aplicables á los hechos por constituir éstos el delito de estafa:

Resultando que la representación del procesado se opone á la admisión, por-

que se contradicen los hechos probados, y se exponen otros que no lo están en la sentencia recurrida:

Resultando que instruido el Fiscal, se mandó celebrar vista sobre la admisión:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Miguel Castells:

Considerando que el recurso interpuesto atribuye error de derecho al Tribunal á quo, por no haber calificado y penado como delito hechos que por su propia naturaleza lo constituyen:

Considerando que al exponer estos hechos, el recurrente relaciona los consignados en el documento privado de 19 de Diciembre de 1886, extendido por D. Isidoro Van-Montenaken, en el que aparecen las firmas del testigo presencial don N. Matthysiens y del procesado don Felipe Pineda Gil:

Considerando que la Sala sentenciadora no estimó probados los hechos contenidos en el documento de 19 de Diciembre, y que al apreciar las pruebas del juicio, aprecia otros abiertamente contrarios á la mayor parte de los consignados en aquel, afirmando que D. Felipe Pineda Poseía capital cuando entró al servicio de Van-Montenaken, y que satisfizo con dinero suyo las adquisiciones de terrenos, ganados y cereales, efectuadas durante el tiempo de su administración:

Considerando que no es admisible el recurso de casación por infracción de ley, si para fundarlo se alegan hechos no probados, y se impugna la apreciación de las pruebas, único sistema empleado por el recurrente al mantener su reclamación;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar á la admisión del recurso interpuesto por D. Isidoro Van-Montenaken, al que condenamos en las costas y á la pérdida del depósito constituido, al que se dará la aplicación prevenida en la ley: comuníquese al Tribunal sentenciador á los efectos procedentes.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA DE MADRID é insertará en la Colección legislativa, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—El Sr. Presidente de la Sala don Emilio Bravo, voto y no pudo firmar: Eduardo Martínez del Campo.—José de Aldecoa.—Miguel de Castells.—Rafael de Solís Liébana.—Luis Lamas.—Enrique Lassus.

Publicación.—Leída y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. señor D. Miguel de Castell, Magistrado del Tribunal Supremo celebrando audiencia pública su Sala segunda en el día de hoy, de que certifico como Secretario relator de ella.

Madrid 26 de Marzo de 1890.—Licenciado José María Pantoja.

## GOBIERNO CIVIL

DE LA

### PROVINCIA DE CORDOBA

Circular núm. 2.274

Con esta fecha se remite al excelentísimo señor Ministro de la Gobernación un recurso de alzada interpuesto por don Joaquin de Cros y Fontán, vecino del Carpio, contra la providencia de este Gobierno de 3 del actual, por la que se le ordenaba pagase la cuota que le fué impuesta por el Ayuntamiento de dicha villa, por un repartimiento vecinal.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial, en cumplimiento de lo que preceptúa el art. 26 del Reglamento provisional de procedimientos administrativos del Ministerio de la Gobernación.

Córdoba 20 de Septiembre de 1890.—El Gobernador, A. Castañón y Fabés.

### Diputación provincial de Córdoba

Circular núm. 2.228

Lista de los acreedores de la Excelentísima Diputación provincial que han solicitado el abono de sus créditos con arreglo al anterior Reglamento, número de orden que les corresponde, y día en que han de presentarse al cobro con los documentos justificativos de pago que obren en su poder.

(Continuación.)

- 436 D.<sup>a</sup> María Altigracia, viuda de D. Demetrio Montilla, idem  
437 D. Angel Torres y Gómez, idem  
438 Fernando Marín Ezquinas, idem  
439 Los demás individuos que presenten instancia hasta el 19 de Septiembre inclusive

Lo que se publica en este periódico oficial, previniendo á los interesados que con arreglo al art. 14 del Reglamento, los acreedores que no se presenten el día que se les señala, no tendrán derecho á reclamar el cupón vencido el 30 del actual.

Córdoba 15 de Septiembre de 1890.—El Presidente, Manuel Matilla.

## ARREGLO GENERAL

DE LAS

PARROQUIAS DE LA DIÓCESIS DE CORDOBA

Núm. 2.266.

Nos Dr. D. Sebastián Herrero y Espinosa de los Monteros,

POR LA GRACIA DE DIOS Y DE LA SANTA SEDE APOSTÓLICA, OBISPO DE CORDOBA, MISIONERO APOSTÓLICO, CABALLERO GRAN CRUZ DE LA REAL ORDEN AMERICANA DE ISABEL LA CATÓLICA, ETC. ETC.

Terminado el expediente de Arreglo general de Parroquias de Nuestra Diócesis por Auto definitivo que firmamos en cuatro de Noviembre del año próximo pasado, al que S. M. la Reina Regente (q. D. g.) prestó su Real Asentimiento por Decreto de dieciocho de Agosto último, otorgándonos después con fecha primero de los corrientes, la Real Cédula auxiliar para su ejecución; como disposiciones previas para su planteamiento, y en atención al Real decreto de 15 de Febrero de 1867, venimos en ordenar:

1.º Publíquese en el *Boletín* de la Diócesis el Auto definitivo y la Real Cédula auxiliar, insertando asimismo un extracto del Cuadro Sinóptico general para que con facilidad se pueda ver el número y categoría de las Parroquias, número de Coadjutores que, por ahora, se asignan á cada una y la dotación del personal y culto.

2.º Enviése, con atenta comunicación, copia del Real Decreto de 18 de Agosto y Real Cédula Auxiliar al Sr. Gobernador civil de la provincia de Córdoba y á los de Badajoz y Málaga, en las cuales hay parroquias pertenecientes á la Diócesis, para que, al tenor delo mandado en el referido Real Decreto de 18 de Agosto, tengan á bien ordenar su inserción en los *Boletines Oficiales*.

3.º Aunque nos proponemos dictar desde luego todas las disposiciones necesarias para el planteamiento inmediato del arreglo parroquial, no podemos señalar el día fijo en que ha de empezar, pues depende en gran parte de la mayor ó menor prontitud con que puedan terminarse las obras que se han de ejecutar en algunas iglesias, para las cuales hemos dictado las órdenes oportunas.

4.º Los Sres. Curas *proprios* de las parroquias suprimidas y los que fueren Ecónomos en aquellas en que hubiere más de uno, continuarán al frente de sus cargos, con las obligaciones y derechos que actualmente tienen, hasta tanto que reciban de Nuestra

autoridad las órdenes que, teniendo presentes las disposiciones transitorias del artículo 28 del Real Decreto de 15 de Febrero de 1867, tengamos á bien comunicárselas.

5.º Únanse estas Nuestras disposiciones, juntamente con el repetido Real Decreto de 18 de Agosto último y Cédula auxiliar, á la copia del expediente que se ha devuelto del Ministerio de Gracia y Justicia para lo que proceda.

Dado en Sanlúcar de Barrameda á cinco de Septiembre de mil ochocientos noventa.--†Sebastián, Obispo de Córdoba.--Por mandado de S. E. I. el Obispo mi señor, Dr. Alejandro Gil de Reboleño, Canónigo Secretario.

## AUTO DEFINITIVO

sobre arreglo general de las parroquias del Obispado de Córdoba.

En la ciudad de Córdoba á cuatro días del mes de Noviembre de mil ochocientos ochenta y nueve.

Nos Doctor D. Sebastián Herrero y Espinosa de los Monteros, por la gracia de Dios y de la Santa Sede Apostólica, Obispo de Córdoba, Misionero Apostólico, Caballero Gran Cruz de la Real Orden Americana de Isabel la Católica, etc. etc.

Habiendo visto para proveer en definitiva el expediente del arreglo parroquial de esta Diócesis;

Resultando que en 20 de Octubre de 1887 dimos comisión á Nuestro Secretario de Cámara y Gobierno para que reuniendo los datos y antecedentes que creyere necesarios procediese á la formación de los expedientes de cada Arciprestazgo y del general del Obispado en conformidad con lo dispuesto en el Concordato de 1851 Real Cédula de 3 de Enero de 1854 y Real decreto de 15 de Febrero de 1867;

Resultando que con fecha 21 de dicho mes el mencionado Nuestro Secretario dirigió una comunicación á todos y á cada uno de los Sres. Curas Párrocos de Nuestra Diócesis para que en el término de quince días manifestasen el título y categoría de su parroquia, el número de almas de que se compone, si la feligresía tiene caseríos ó barrios separados, el número de Coadjutores ó auxiliares, dotación del personal y culto, número de Iglesias, además de la Parroquial, su estado y demás noticias necesarias para formar jui-

cio exacto del estado actual de la Diócesis;

Resultando que, reunidos dichos antecedentes, se procedió á la formación de los cuadros del estado actual, y del nuevo arreglo, de cada Arciprestazgo y de los generales del Obispado;

Resultando que con fecha 24 de Enero siguiente se fijaron los oportunos Edictos llamando á los Patronos de los curatos de Lucena y Montilla para que en el término de treinta días comparecieran á deducir su derecho, advirtiéndoles que si pretendían ejercer los de Patronato sobre las nuevas parroquias, habían de llenar los requisitos señalados en el artículo 20 del Real Decreto de 15 de Febrero de 1867 y demás señalados en Derecho;

Resultando que con fecha 15 de Febrero compareció la Excelentísima señora condesa de Oñalia y Estradas, como madre y representante legal de su menor hijo el Excmo. señor don Luis Jesús María Fernández de Córdoba y Salavert, Duque de Medinaceli, Marqués de Comares y Priego, reclamando para este el derecho de patronato sobre las parroquias existentes y que puedan crearse, no sólo en las ciudades de Montilla y Lucena, sino también en la de Aguilar y en los pueblos de Encinas Reales, Jauja, Puente Genil, Monturque, Zapateros, Santa Cruz y Montalbán, acompañando como documento justificativo una certificación expedida el 12 de Mayo de 1862 por el señor Jefe del Departamento de liquidación de la Dirección general de la Deuda pública, en la cual consta que en la liquidación de la renta indemnizable al Excelentísimo Sr. Duque de Medinaceli por los diezmos que percibía en concepto de Marqués de Priego y de Comares, se rebajaron las cargas correspondientes al sostenimiento del personal y material de las mencionadas parroquias;

Resultando que en 6 de Abril se dió cuenta de los referidos documentos á Nuestro Provisor y Vicario general para que se tuvieran presentes en el pleito que ante dicho señor se sigue sobre el mismo derecho de Patronato con motivo de la presentación hecha por el referido señor Duque para la parroquia de San Mateo de Lucena;

Resultando que han pasado los expedientes del nuevo arreglo á informe de los respectivos Arciprestes, del Excmo. Cabildo Catedral y del Fiscal Eclesiástico en conformidad á lo dispuesto en la

Real cédula y Real Decreto citados;

Considerando que, según el espíritu general del Concordato de 1851 y demás disposiciones canónicas vigentes, cada parroquia debe ser regida por un solo Cura, siendo, por consiguiente, anticanónica la constitución de la mayoría de las de esta Diócesis en donde existen tres, cuatro y hasta siete Curas ejerciendo igual jurisdicción en una misma Parroquia;

(Se continuará)

## AYUNTAMIENTOS

Cabra

Núm. 2.251.

Extracto de las sesiones celebradas por dicha ilustre Corporación durante el mes de Agosto próximo pasado.

Sesión del día 2

Presidencia del Ilmo. Sr. D. José Redondo Marqués

Acuerdos

1.º Aprobar el acta de la sesión anterior.

2.º Hacer constar que la ordinaria correspondiente al 11 de Julio no pudo tener efecto por falta de número de señores Concejales, por cuya razón se ha convocado para la de este día.

3.º Informar al Sr. Gobernador civil de la provincia sobre las causas que hacen necesaria la declaración de utilidad pública de las obras para la construcción en esta ciudad de un nuevo cementerio; causas que aparecen consignadas en el expediente respectivo, y que hoy se hacen más urgentes por la amenaza de la epidemia reinante en la provincia de Valencia.

4.º Quedar enterada la Corporación del oficio en que el profesor de la escuela superior de niños manifiesta su agradecimiento por el acuerdo de abonar el municipio la mitad de la diferencia que existe entre lo consignado para renta de la casa que ocupa dicha clase, y la suma en que está arrendado actualmente el edificio.

5.º Clasificar nuevamente en el reparto del extrarradio de 1887 á 1888, al contribuyente Domingo Gómez Zárridas, colocándole en quinta categoría.

6.º Hacer figurar asimismo al contribuyente Julián Jiménez Marin en séptima categoría, en el reparto del extrarradio correspondiente á dicho año económico.

7.º Eliminar del reparto mencionado á Miguel García Espinosa, mediante á que resulta de la información practicada que no residió en el término municipal durante el año económico de 1887 á 88.

8.º Inscribir en el padrón de vecinos á Antonio López Román accediendo á su solicitud, mediante á que lleva de permanencia continuada en el término un año.

9.º Conceder á Francisco Nieto Ríos el socorro de quince pesetas para

que pueda hacer uso de las aguas de Archena que se le tienen ordenadas por el facultativo.

10. Socorrer asimismo con diez pesetas á Francisco Sabariego Ortiz, para que pueda hacer uso de las aguas de Alhama de Granada.

11. Autorizar á doña Ana Guerrero para que pueda traspasar á sus casas calle de San Martín núm. 23 y 25, cinco centilitros de agua potable por segundo de tiempo, de los veinte y dos y medio que posee y utiliza su otra casa en la misma calle núm. 27.

#### Sesión del día 9

Presidencia del Ilmo. Sr. D. José Redondo Marqués

#### Acuerdos

1.º Aprobar el acta de la sesión anterior.

2.º Hacer constar que la ordinaria correspondiente al día 7, no pudo tener efecto por falta de número de señores Concejales, por la de este día.

3.º Aprobar el extracto de las sesiones celebradas por el Ayuntamiento durante el mes de Julio último.

4.º Aprobar asimismo el estado de ordenación de pagos y distribución de fondos respectivo al mes actual.

5.º Socorrer con quince pesetas á Antonio Aguilar Salamanca, para que pueda hacer uso de las aguas de Marmolejo.

6.º Conceder á D. Francisco Merino Cuevas la venta de dos centilitros de agua potable por segundo de tiempo, para su casa calle de Martín Belda número 38.

7.º Consignar la autorización ó renuncia que ante el Ayuntamiento hizo el mozo del reemplazo de 1890, Antonio Joaquín Muriel Córdoba de la alegación que hizo ante la Corporación en el juicio de excepciones.

#### Sesión del día 16

Presidencia del Ilmo. Sr. D. José Redondo Marqués

#### Acuerdos

1.º Aprobar el acta de la sesión anterior.

2.º Hacer constar que la ordinaria correspondiente al catorce, no pudo tener efecto por falta de número de señores Concejales.

3.º Conceder á dos solicitantes la venta de agua potable que tenían pedida, en los términos deseados y con las condiciones establecidas.

4.º Visto lo determinado por la Real orden de 12 de los corrientes para combatir el desarrollo y extensión de la epidemia cólera, encargar á los Médicos titulares el servicio del reconocimiento de viajeros; destinar como local para cólericos el departamento habilitado con dicho objeto en el año de 1885; y para el reconocimiento y estancia de los segadores que viajan en cuadrilla y demás individuos que lo verifiquen en igual forma, designar el local que gratuitamente cede el Sr. Alcalde, que radica á distancia de la población y se conoce por la ermita de Belén.

5.º Autorizar al Sr. Alcalde para

buscar local adecuado en que cómodamente pueda alojarse la fuerza de la Guardia civil, destinando parte del edificio como pabellón del Jefe, si como le ofreció en conferencia tenida el Capitán del puesto de Lucena, se traslada aquél á esta ciudad de Cabra.

#### Sesión extraordinaria del día 19

Presidencia del Ilmo. Sr. D. José Redondo Marqués

#### Acuerdos

Unico. Designar por sorteo el número de diez y nueve contribuyentes que, en unión del Ayuntamiento, constituirán la Junta municipal que ha de funcionar en esta ciudad durante el año económico de 1890 á 1891.

#### Sesión del día 23

Presidencia del primer Teniente D. José Piédrola y Pérez

#### Acuerdos

1.º Aprobar el acta de la sesión anterior.

2.º Hacer constar que la ordinaria correspondiente al veinte y uno, no pudo tener efecto por falta de número de señores Concejales.

3.º Conceder á María de la Concepción Camacho el socorro de quince pesetas, para que pueda hacer uso de las aguas de Archena que se le tienen ordenadas por el facultativo.

4.º Socorrer también con diez pesetas á Juan José Ocaña Ascanio, para que haga uso de las aguas termales de Alhama de Granada.

5.º Autorizar al Sr. Presidente para que al presentarse de nuevo el Auxiliar de la Agencia ejecutiva á requerirle de pago por los descubiertos que el municipio tiene con la Hacienda por consumos, rechace el requerimiento en vista de los gravísimos errores que la certificación contiene, con el fin de que lleguen estos á conocimiento de la Autoridad superior y se subsanen cual corresponde.

6.º Conceder un mes de licencia para atender al restablecimiento de su salud, al Concejil D. Antonio J. Dominguez de la Fuente.

#### Sesión del día 30

Presidencia del Ilmo. Sr. D. José Redondo Marqués

#### Acuerdos

1.º Aprobar el acta de la sesión anterior.

2.º Hacer constar que la ordinaria correspondiente al veinte y ocho, no pudo tener efecto por falta de número de señores Concejales.

3.º Sacar nuevamente á subasta las obras para la construcción del nuevo cementerio, declarando urgente la obra y determinando que se anuncie la licitación con el plazo de veinte días.

4.º Conceder la venta de agua solicitada por dos vecinos, en los términos deseados y con las condiciones establecidas.

5.º Aprobar la cuenta presentada por D. José Vaca y otros vecinos, cuenta que se refiere á los gastos ocasionados para la construcción de la cañería que conduce el agua á la fuente de vecindad

denominada "Cruz de Pais", ordenando la Corporación que se formalicen los gastos en compensación de las cantidades que tienen que abonar los cuenta-dantes por el agua que tienen adquirida.

6.º Conceder á la Junta directiva de la "Juventud egabrense", la suma de 150 pesetas para ayudar á los gastos de las funciones que proyectan con motivo de los días de nuestra Patrona.

7.º Distribuir entre los pobres de la localidad, mil hilogramos de pan como limosna en el día de Nuestra Señora de la Sierra.

El anterior extracto fué aprobado por el Ilre. Ayuntamiento en sesión del día de hoy.

Cabra 5 de Septiembre de 1890.—El Secretario del Ayuntamiento, Baldomero Montoya.—V.º B.º—El Alcalde accidental, José Piédrola.

#### Montalbán

Núm. 2.271.

D. Juan Bernabé Castellano Jurado, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: Que fijadas definitivamente por este Ayuntamiento las cuentas del Pósito de esta villa, respectivas al año económico de 1889 á 90, quedan expuestas al público por término de quince días, contados desde la fecha del presente, durante los cuales podrán ser examinadas y hacerse las reclamaciones que se crean convenientes.

Montalbán 18 de Septiembre de 1890.—Juan B. Castellano.—José P. de la Lastra.

#### Montilla

Núm. 2.269

D. Luis Antonio Aparicio y Sarrión, Alcalde accidental del Ilre. Ayuntamiento constitucional de esta ciudad.

Hago saber: Que aprobado por la Ilre. Corporación municipal que accidentalmente presido, el proyecto de presupuesto extraordinario concerniente á la creación de un cementerio municipal, queda expuesto aquel á examen del público en la Secretaria del municipio y por término de quince días, á contar desde la publicación del presente edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Lo que se anuncia en ejecución á lo preceptuado por el artículo 146 de la ley orgánica, y á precitados efectos.

Montilla 23 de Septiembre de 1890.—Luis Antonio Aparicio.—Luis Vaca, Secretario.

#### Fuente Palmera

Núm. 2.256.

D. Salvador González Alonso, Caballero de la Real orden Americana de Isabel la Católica y Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: Que habiéndose formado el repartimiento del impuesto de consumos y sal de este término muni-

cipal correspondiente al año económico de 1890 á 91, la Junta repartidora ha acordado se exponga al público en la Secretaria de este Ayuntamiento, por el término de diez días, á contar desde esta fecha, con objeto de que los contribuyentes puedan examinarle y hacer las reclamaciones que consideren justas, para cuya resolución se reunirá la referida Junta el día primero de Octubre próximo, á las doce de su mañana, en el local de sesiones de estas casas consistoriales.

Lo que se anuncia por el presente edicto para conocimiento de los interesados, á fin de que puedan hacer uso de sus derechos, sin que después aleguen ignorancia.

Fuente Palmera diez y nueve de Septiembre de mil ochocientos noventa.—Salvador González.—Por su mandado, El Secretario, Juan Delgado.

#### Dirección general de los registros civil y de la propiedad y del Notariado

Núm. 2.267.

Se halla vacante el Registro de la propiedad de Rambla, de 3.ª clase, en el distrito de la Audiencia territorial de Sevilla, con fianza de 2000 pesetas, cuya provisión debe hacerse por concurso entre los Registradores que lo soliciten, según lo dispuesto en el artículo 303 de la Ley Hipotecaria, en la regla segunda del 263 del Reglamento para su ejecución, y en el Real decreto de 27 de Junio de 1879.

Los aspirantes elevarán sus solicitudes al Gobierno, por conducto de esta Dirección general, según lo prevenido en los artículos 2.º y 3.º del Real decreto de 20 de Enero de 1887, y dentro del improrrogable término de sesenta días naturales, contados desde el siguiente al de la publicación de esta convocatoria en la Gaceta.

Madrid 22 de Septiembre de 1890.—El Director general, Antonio Mollada.

#### Fábrica Militar de Harinas de Córdoba

Núm. 2.268.

#### ANUNCIO

Se convoca por el presente á concurso de postores para la adquisición de trigo con destino á dicho Establecimiento.

El acto tendrá lugar en la Fábrica el día seis de Octubre próximo venidero, á las once de la mañana, y los propietarios acompañarán á su proposición la correspondiente muestra.

Córdoba 22 de Septiembre de 1890.—El Administrador, Eduardo Robles.—V.º B.º—El Comisario de Guerra Interventor, Rafael Rioja.